

tecedor, ni por coniguiente, à coadyubarle éstos recursos, que sean oportunos,
 pero que estos eventos no trahen otras resultas, quella de hacer mas difícil
 ó mas corta la Recolección, y no son circunstancias que puedan distraerme ente-
 ramonte, el interés, ó beneficio del Abastecedor, cuya Daño, en el que solo se
 llama intolerable, y el único, que pudiera considerar en Y5. la obligación de indem-
 nizarle; no los que sean de otra menor Gravanza, como lo es la dificultad ó el
 mayor costo de la Recolección, que son de cargo del Abastecedor, conforme á la condi-
 ción y naturaleza del contrato, amén que en sus condiciones no se pade-
 cea cierto, y determinada encauzio; Y como en las que se propusieron y admis-
 tieron por el D^r. Thomas Núñez especialm^t en la traza, y á lo acordado
 por Y5. acerca de la Reforma, ó allanam^t de la Decimatercia, no se comprehen
 de excepción alguna acerca de los eventos ocurridos con aquella R^t. Tuit.
 y su Ayuntam^t, ni tampoco se señala Cant. fija; antestior se obliga gene-
 ralm^t por la misma á ejecutarla de su cuenta sin otra expresión taxativa
 deve sufrir el Daño que le traigan, ó defendarse, si se presume con algun
 dñ. contra las providencias que resulta, entendiendo que Y5. por ningún título
 está obligado á sanearle ni á defendérsel.

Así lo juzgamos, mas contodo Y5. resolverá lo q. contemplase
 mas justo. Alcancia y Mayo 6. de 1797 = S^rdo D^r. Juan^o Canales

D. D. Mariano Vergara